



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 81/2023

En Madrid, a 25 de mayo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a ///, actuando en representación del ****, contra la resolución de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por el Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM) por la que se archiva el expediente disciplinario iniciado como consecuencia de la protesta formulada respecto del acta del encuentro celebrado el día 19 de noviembre de 2022, entre los equipos **** y XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 19 de noviembre de 2022, tuvo lugar la celebración del encuentro correspondiente a la jornada 7 del Grupo 1 de la División de Honor Femenina de la RFETM entre los equipos **** y XXX. Al término del encuentro, se formula protesta por D^a ///, como delegada del ****, alegando que el club XXX no cumple con lo dispuesto en el artículo 201.1 del Reglamento General de la RFETM, al no contar con las preceptivas licencias federativas. En el acta arbitral del encuentro se recoge la protesta formulada con el siguiente contenido: *“///, como delegada del **** con licencia 34072, protesta el acta del partido ****-XXX de División de Honor Femenina porque dicho equipo es contrario al artículo 201 de la normativa de la RFETM donde se exige un mínimo de 5 licencias para jugar ligas nacionales, contando estas con 4.”*

SEGUNDO. Tras la tramitación del oportuno expediente, con fecha 5 de diciembre de 2022, el Juez único de Disciplina Deportiva de la RFETM desestima la pretensión del club ahora recurrente, considerando que, en atención a los hechos denunciados, la documentación adjunta (acta e informe arbitral) y los datos contenidos en los archivos de la RFETM, no se aprecia que exista alineación indebida según lo previsto en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

TERCERO. Frente a dicha Resolución se presentó en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte que dictó la Resolución N^o 257/2022 de fecha 27 de febrero de 2023 por la que se desestimaba el recurso presentado señalando que dicha resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabe interponer recurso contencioso ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativos de la Audiencia Nacional.



CUARTO. De nuevo ahora, con fecha de 23 de abril de 2023, se ha presentado escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte por la que la recurrente impugna la misma Resolución federativa que ya fue resuelta de forma definitiva por nuestra Resolución 257/2022 solicitando de este Tribunal que deje sin efecto la Resolución de Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario al XXX por parte del Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM y proceda a la incoación de Expediente Disciplinario por incurrir en infracción muy grave contenida en el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Solicitando además el reintegro de los 100 € que fueron exigidos por la RFETM previo a la presentación de denuncia de parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Si bien es cierto que el recurrente no califica expresamente su escrito de recurso como recurso de reposición, lo cierto es que dicha solicitud responde necesariamente a esta figura en la medida en que los actos administrativos podrán ser declarados nulos de pleno derecho y dejados sin efecto mediante el sistema de recursos establecido en la Ley, esto es, en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y dicho precepto prevé tanto el recurso de alzada como el potestativo de reposición.

Considerando que (i) el recurso potestativo de reposición se distingue del de alzada, entre otros aspectos, en que tiene por objeto resoluciones que han puesto fin a la vía administrativa, y que (ii) las resoluciones de este Tribunal ponen fin a la vía administrativa, este Tribunal, en aras del principio pro actione, debe recalificar el escrito recurso presentado para otorgarle la naturaleza de recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Resolución de este Tribunal de 27 de febrero de 2023

SEGUNDO. Competencia.

Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso potestativo de reposición.

El artículo 10 del Real Decreto 53/2014 señala que las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte no podrán ser objeto de recurso de reposición, pudiendo ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, a saber:

“Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que no podrán ser objeto de recurso de reposición, podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”



Por este motivo, en el pie de la resolución impugnada se indicaba la firmeza en vía administrativa y la posibilidad de interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como se desprende de dicho precepto, una resolución como la que ahora pretende impugnar el interesado no puede ser objeto de recurso de reposición, por disponerlo expresamente así la norma configuradora de la competencia de este Tribunal. Ello conduce inexorablemente a declarar su inadmisión a trámite.

Dispone el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo siguiente: “Serán causas de inadmisión las siguientes: c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.”

A la vista de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso potestativo de reposición presentado por D^a ///, actuando en representación del ****, contra la Resolución N^o 257/2022, de fecha 27 de febrero de 2023, dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte, que a su vez desestimaba el recurso presentado contra la resolución de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por el Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

